

dirección inmediata del Director de la Oficina Nacional de Auditoría y del Gabinete Técnico, asumirá el desarrollo de los siguientes cometidos a fin de posibilitar el cumplimiento eficaz y adecuado de las funciones que corresponden a dicho órgano:

I. Auditor nacional Jefe de División, encargado de la realización de auditorías e informes de Análisis General y Procedimientos Especiales, que ejercerá las funciones de elaboración de informes globales y sustantivos deducidos del sistema, las relaciones del mismo con el sector privado y órganos externos a la Intervención General de la Administración del Estado, la organización, impulso y coordinación de las tareas de auxilio jurisdiccional realizadas por los funcionarios dependientes de la misma, y la dirección de los informes de procesos de privatización previstos en el apartado décimo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de junio de 1996, así como los que hayan de realizarse sobre otras operaciones económico-financieras de especial relevancia.

II. Auditor nacional Jefe de División, encargado de la Organización, Coordinación y Supervisión, mediante la realización de las actuaciones en materia de recursos y de apoyo informático a todo el sistema, la coordinación del control financiero permanente y posterior efectuado por los Interventores delegados, regionales y territoriales, el control de calidad de los trabajos de control financiero y las propuestas de desarrollo normativo en esta materia, así como de la ejecución directa de auditorías de sistemas informáticos.

III. Auditor nacional Jefe de División, dedicado específicamente a la dirección del Control Financiero de Fondos Comunitarios, y que comprende las actuaciones de control financiero sobre ayudas y subvenciones financiadas en todo o en parte con cargo al FEOGA-Garantía, a los Fondos estructurales y al Fondo de cohesión, así como de coordinación de los controles asignados a otras unidades dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado y del Sistema Nacional de Control de Fondos Comunitarios, ejerciendo para ello las funciones asumidas por aquella en esta materia y en particular las relaciones con las Instituciones Comunitarias y Nacionales.

IV. Auditor nacional Jefe de División, para la dirección del desarrollo en general del Control Financiero y Auditoría del Sector Público Estatal, que comprenderá las funciones de control financiero y auditoría de todo el sector público estatal en ejecución del plan anual de auditorías, con excepción de las asignadas específicamente a otras Divisiones. En concreto, le competen las auditorías relativas a las Administraciones públicas, empresas públicas y entidades públicas empresariales, así como el control financiero de los contratos-programa.

V. Auditor nacional Jefe de División, que dirigirá el desarrollo de los trabajos de Auditoría Operativa y Control Financiero de Subvenciones Nacionales, encargándose de la realización de auditorías operativas, básicamente evaluación de los resultados de los programas y planes de actuación presupuestarios, verificación de los planes iniciales de actuación de los Organismos y su adecuación temporal, y la revisión de sistemas y procedimientos, así como las actuaciones de control financiero sobre las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Segundo.—El Director de la Oficina Nacional de Auditoría y del Gabinete Técnico determinará el desarrollo por áreas funcionales significativas de los cometidos que se encomiendan a cada Auditor nacional Jefe de División y establecerá al mismo tiempo un marco de gestión por objetivos del sistema, en el que cada una de dichas áreas, agrupadas en las diferentes Divisiones, representa el

nivel de responsabilización directa de las actuaciones asignadas.

Tercero.—Del Director de la Oficina Nacional de Auditoría y del Gabinete Técnico dependerán directamente las áreas funcionales encargadas del Gabinete Técnico del Interventor General de la Administración del Estado, y de la planificación y seguimiento del plan anual de auditorías y de actuaciones de control financiero de cada ejercicio.

Cuarto.—La asignación de los efectivos de la Oficina Nacional de Auditoría entre las distintas divisiones se realizará a propuesta del Director de la Oficina Nacional de Auditoría y del Gabinete Técnico, a quien queda adscrito un equipo de apoyo horizontal, que distribuirá en función de la carga de trabajo concreta que pueda surgir en un determinado momento.

Quinto.—Cada seis meses el Director de la Oficina Nacional de Auditoría y del Gabinete Técnico elevará al Interventor general un informe con los resultados y aspectos más relevantes deducidos de la aplicación práctica de la distribución funcional aprobada y en el que, en su caso, se incluirán las propuestas de modificación que considere oportunas para incrementar la eficacia y desarrollo ordenado de las funciones encomendadas.

Madrid, 9 de junio de 1998.—El Interventor general, Rafael Muñoz López-Carmona.

Ilmo. Sr. Director de la Oficina Nacional de Auditoría y del Gabinete Técnico e Ilmos. Sres. Auditores nacionales Jefes de División de la Oficina Nacional de Auditoría; Ilmos. Sres. Subdirectores generales de la Intervención General de la Administración del Estado; Ilmos. Sres. Interventores delegados en Ministerios y Organismos Autónomos, e Ilmos. Sres. Interventores regionales y territoriales.

MINISTERIO DE FOMENTO

19101 *ORDEN de 31 de julio de 1998 sobre establecimiento de banda tarifaria para el servicio de telefonía móvil automática analógica.*

La disposición transitoria tercera del Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicaciones de valor añadido de telefonía móvil automática, dispone que la Administración fijará una banda de fluctuación de las tarifas del servicio de telefonía móvil automática, en su modalidad analógica, que permita una competencia leal con el servicio GSM.

Por su parte, la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá fijar transitoriamente precios fijos, máximos y mínimos, y los mecanismos para su control, en función del grado de concurrencia de los operadores en el mercado.

Con el objeto de facilitar el desarrollo del servicio GSM, las tarifas del servicio de telefonía móvil automática, en su modalidad analógica, se han mantenido inalterables desde julio de 1994, fecha en la que se llevó a cabo la última actualización de dichas tarifas. Una vez transcurrido el período más crítico para el crecimiento del servicio GSM, se considera conveniente revisar las tarifas del servicio de telefonía móvil automática, en su

modalidad analógica, mediante la fijación de una banda de tarifas que permita al operador de este servicio realizar ofertas competitivas con respecto a los otros servicios y, con ello, trasladar a los usuarios finales los beneficios reales de la competencia.

En consecuencia, la Secretaría General de Comunicaciones ha elaborado la propuesta que, con carácter definitivo, se envió al Gobierno.

De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, dicha propuesta ha sido sometida a informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y, tras consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios, finalmente ha sido aprobada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 30 de julio de 1998.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se hace pública la banda tarifaria para el servicio de telefonía móvil automática, en su modalidad analógica, aprobada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que se relaciona en anexo a la presente Orden.

Segundo.—A los efectos de estas tarifas, se considerarán fiestas de carácter nacional las así determinadas en la correspondiente Resolución de la Dirección General de Trabajo.

Tercero.—A los importes de estas tarifas se les aplicarán los impuestos indirectos correspondientes, de acuerdo con la normativa tributaria vigente que les sea de aplicación.

Cuarto.—«Telefónica Servicios Móviles, Sociedad Anónima», deberá comunicar a la Secretaría General de Comunicaciones y a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, con al menos quince días de antelación a su efectividad, la implantación de esquemas tarifarios ajustados a las prescripciones de la presente Orden.

Quinto.—La banda tarifaria publicada mediante esta Orden entrará en vigor a las cero horas del día 18 de septiembre de 1998.

Madrid, 31 de julio de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

ANEXO

1. Tipos de abono al servicio

Se establecen cuatro tipos de abono al servicio de carácter básico, sobre los que se fijan las correspondientes bandas tarifarias. El operador tendrá libertad para formular las clases de abono que tenga por conveniente, sujetos a los límites que se definen.

Los tipos de abono son los siguientes:

Abono tipo A: Se corresponde con el actualmente denominado abono general.

Abono tipo B: Tiene como referencia el actual abono personal.

Abono tipo C (planes de consumo): Como sustituto del actual abono de negocios, que incluye un determinado número de minutos de franquicia en el precio de la cuota de abono mensual.

Abono tipo D (prepago): Para la utilización del servicio en la modalidad de prepago.

2. Bandas tarifarias para cada abono tipo

A continuación se fijan las bandas tarifarias para los siguientes conceptos:

Cuota de alta inicial.

Cuota de abono mensual.

Servicio medido en llamadas nacionales móvil-fijo o móvil.

Servicio medido internacional en llamadas con origen en móvil.

Para el abono tipo C, la banda tarifaria del servicio medido en llamadas nacionales se refiere al exceso sobre la franquicia. Los minutos franquiciables son sólo los que correspondan a llamadas nacionales y se computarán por orden cronológico en cada período mensual de facturación.

Los límites de la banda por servicio medido nacional en llamadas entre móviles de la red analógica serán los correspondientes al abono tipo A para el horario normal y los correspondientes al abono tipo B para el resto de horarios.

Abono tipo A

Concepto	Mínimo	Máximo
Alta inicial (pesetas):		
Primera línea	3.000	3.500
Segunda y sucesivas líneas	0	3.500
Cuota mensual por línea (pesetas/mes).	3.400	4.000
Tráfico nacional:		
Por establecimiento de la comunicación (pesetas/llamada)	17	20
Por duración de la comunicación (pesetas/minuto):		
Horario normal	34	40
Horario reducido	25	30
Horario superreducido	14	17

El tráfico se tarificará por unidades de tiempo iguales o inferiores al minuto.

Tramos horarios:

La tarifa normal se aplicará como mínimo sesenta horas a la semana.

La tarifa reducida se aplicará como máximo veinticinco horas a la semana.

La tarifa superreducida se aplicará como máximo noventa y ocho horas a la semana.

El número de horas semanales establecidas para los distintos tramos horarios está referido a una semana de seis días laborables. En caso de semanas que tengan días festivos nacionales, dichos tramos horarios podrán ser alterados hasta el límite necesario para dar a los días festivos el mismo tratamiento tarifario que a los domingos.

Abono tipo B

Concepto	Mínimo	Máximo
Alta inicial (pesetas):		
Primera línea	3.000	3.500
Segunda y tercera líneas	0	3.500
Cuota mensual por línea (pesetas/mes).	1.700	2.000
Tráfico nacional:		
Por establecimiento de la comunicación (pesetas/llamada)	17	20
Por duración de la comunicación (pesetas/minuto):		

Concepto	Mínimo	Máximo
Horario normal	64	75
Horario reducido	25	30
Horario superreducido	10	12

El tráfico se tarificará por unidades de tiempo iguales o inferiores al minuto.

La tarifa normal se aplicará como mínimo cincuenta y cinco horas a la semana.

La tarifa reducida se aplicará como máximo veinte horas a la semana.

La tarifa superreducida se aplicará como máximo ciento tres horas a la semana.

El número de horas semanales establecidas para los distintos tramos horarios está referido a una semana de seis días laborables. En caso de semanas que tengan días festivos nacionales, dichos tramos horarios podrán ser alterados hasta el límite necesario para dar a los días festivos el mismo tratamiento tarifario que a los domingos.

Abono tipo C (planes de consumo)

Concepto	Mínimo	Máximo
Alta inicial (pesetas):		
Primera línea	3.000	3.000
Segunda y sucesivas líneas	0	3.000
Cuota mensual por línea (pesetas/mes).	3.000	20.000
Tráfico nacional (exceso sobre la franquicia):		
Por establecimiento de la comunicación (pesetas/llamada)	17	20
Por duración de la comunicación (pesetas/minuto):		
Horario normal	21	60
Horario reducido	21	60

La cuota mensual de los planes de consumo estará compuesta por una parte correspondiente al abono, cuya cantidad no será inferior a 1.700 pesetas/mes y otra parte que corresponde a determinados volúmenes de tráfico, que constituyen la franquicia de cada plan de consumo, de manera que la valoración de los minutos que se incluyan como franquicia se efectúe a un valor igual o superior a 49 pesetas/minuto, incluyendo la conmutación inicial.

El tráfico se tarificará por unidades de tiempo iguales o inferiores al minuto.

La tarifa normal se aplicará como mínimo sesenta y cinco horas semanales.

La tarifa reducida se aplicará como máximo ciento tres horas semanales.

El número de horas semanales establecidas para los distintos tramos horarios está referido a una semana de seis días laborables. En caso de semanas que tengan días festivos nacionales, dichos tramos horarios podrán ser alterados hasta el límite necesario para dar a los días festivos el mismo tratamiento tarifario que a los domingos.

Abono tipo D (prepago)

Concepto	Mínimo	Máximo
Alta inicial (pesetas).....	0	3.500
Cuota mensual (pesetas/mes)	0	2.000
Tráfico nacional:		
Por establecimiento de la comunicación (pesetas/llamada)	17	20
Por duración de la comunicación (pesetas/minuto):		
Horario normal	100	150
Horario reducido	21	60

El tráfico se tarificará por unidades de tiempo iguales o inferiores al minuto.

Las cantidades de constitución y reposición del prepago, así como la validez temporal de las mismas, podrán ser establecidas libremente por el operador.

Los tramos horarios se podrán establecer en las siguientes modalidades para distintos abonos de prepago:

La tarifa normal se aplicará como mínimo sesenta horas semanales.

La tarifa reducida se aplicará como máximo ciento ocho horas semanales.

El número de horas semanales establecidas para los distintos tramos horarios está referido a una semana de seis días laborables. En caso de semanas que tengan días festivos nacionales, dichos tramos horarios podrán ser alterados hasta el límite necesario para dar a los días festivos el mismo tratamiento tarifario que a los domingos.

Tráfico internacional (para todos los tipos de abono)

Límite inferior: Las tarifas vigentes en cada momento para el tráfico internacional de la red fija de «Telefónica, Sociedad Anónima».

Límite superior: Un 15 por 100 más alto que el límite inferior, con la interpretación del carácter máximo a que se refiere la Orden de 18 de mayo de 1998 sobre criterios de interpretación del régimen de tarifas máximas aplicables al tráfico telefónico de fijo a móvil, o al referido a otro operador.

3. Servicio medido nacional fijo-móvil

La tarifa de las llamadas efectuadas por los usuarios del servicio telefónico fijo a los abonados al servicio de telefonía móvil analógica serán las vigentes para este tipo de servicio.

4. Tarifas de interconexión con otras redes

Las tarifas de interconexión de la red de telefonía móvil analógica con otras redes se fijarán por acuerdo entre las partes, según lo establecido en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

5. Otros servicios, facilidades y cambios administrativos

Las tarifas relativas a servicios y facilidades suplementarios, así como las relativas a cambios administrativos, se podrán establecer libremente por el operador.

Las tarifas correspondientes a estos conceptos que fije el operador deberán comunicarse a la Secretaría General de Comunicaciones y a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios legalmente establecidas, con diez días de antelación a su aplicación.

6. Campañas promocionales y descuentos

El operador podrá formular campañas promocionales y descuentos, previa aprobación por la Secretaría General de Comunicaciones con informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Excepcionalmente, cuando las campañas promocionales se refieran a descuentos sobre los precios nominales del tráfico que no superen el 20 por 100, y su duración no sea superior a seis meses en el año natural, sólo será necesario su comunicación a las entidades a que se refiere el párrafo anterior y a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios legalmente establecidas, con una antelación mínima de quince días a su fecha de efectividad.

19102 ORDEN de 31 de julio de 1998 sobre reequilibrio tarifario de servicios prestados por «Telefónica, Sociedad Anónima».

La liberalización del mercado de los servicios telefónicos hace necesario abordar el reequilibrio de las tarifas de forma que éstas se orienten al coste de prestación de dichos servicios y conveniente el cambio del sistema de tarificación del tráfico telefónico por pasos al sistema de tarificación por tiempo, en beneficio de los usuarios.

Por otra parte, las modificaciones mencionadas conllevan la adaptación del resto de los servicios y facilidades que integran el cuadro general de tarifas, cuadro que, por otra parte, ha ido experimentando modificaciones parciales que han afectado a diversos conceptos tarifarios desde su última publicación íntegra el 30 de julio de 1994.

La Secretaría General de Comunicaciones, teniendo en cuenta las previsiones de la disposición adicional cuarta de la Orden de 18 de marzo de 1997, y la solicitud formulada por «Telefónica, Sociedad Anónima», ha elaborado la propuesta que, con carácter definitivo, se remitió al Gobierno.

De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, dicha propuesta ha sido sometida a informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y, tras consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios, finalmente ha sido aprobada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 30 de julio de 1998.

En su virtud dispongo:

Primero.—Se hace público el cuadro general de tarifas de servicios que presta «Telefónica, Sociedad Anónima»,

aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que se recoge en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—A los efectos de estas tarifas se considerarán fiestas de carácter nacional las así determinadas en la correspondiente Resolución del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Tercero.—A los importes de estas tarifas se les aplicarán los impuestos indirectos correspondientes, de acuerdo con la normativa tributaria vigente que les sea de aplicación.

Cuarto.—Los operadores del servicio telefónico que tengan referenciados sus precios a los de «Telefónica, Sociedad Anónima», dispondrán de un plazo máximo de un mes, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, para la adaptación de sus precios, en su caso, a los publicados en la misma.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor a los dos días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

ANEXO

Cuadro general de tarifas

1. Sistema de tarificación por tiempo

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, «Telefónica, Sociedad Anónima», tarificará el consumo de los servicios telefónicos medidos empleando como unidad de tiempo el segundo, excepto aquéllos para los que se especifique otra forma de tarificación.

2. Abono social

«Telefónica, Sociedad Anónima», mantendrá, para los abonados incluidos en la clase de abono denominada «Abono Social» la bonificación del 95 por 100 en la cuota de abono y del 70 por 100 en las cuotas de alta e instalación del P.T.R./T., fijándose como tope máximo de ingresos de la unidad familiar el equivalente a la pensión mínima de jubilación con cónyuge a cargo.

Son considerados así aquellos abonados instalados en los domicilios habituales de titulares que hayan cumplido sesenta y cuatro años, así como los abonados cuyos titulares, con edad inferior a la mencionada, estén afectados por incapacidad absoluta para ejercer todo tipo de profesión u oficio y que, en ambos casos, reúnan, además, las condiciones económicas y de residencia expuestas.

Todos los abonados que se encuentren clasificados como sociales mantendrán dicha condición mientras el promedio mensual de consumo, calculado en un período de seis meses consecutivos, no exceda de 5.700 pesetas. En caso de que dicho consumo se supere, se perderán los derechos derivados de este tipo de abono, sin posibilidad de realizar una revisión de las condiciones hasta transcurridos seis meses desde la fecha en que se hizo efectiva esta última clasificación.